

# LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO

**Un estudio introductorio sobre sus antecedentes  
y situación jurídica actual.**

*Luis CERVANTES*

- A.*  
*Antecedentes.*  
1 Alemania. 2 Italia. 3. España.  
4 Estados Unidos. 5 Francia.
  
- B.*  
*Situación jurídica.*  
1 Alemania. 2 Italia. 3. España.  
4 Estados Unidos. 5 Francia.

Al estudiar los orígenes de la justicia constitucional se desemboca en el célebre caso *Marbury versus Madison*, el cual establece el principio de supremacía constitucional y con él, al menos, un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, por cuanto corresponde a un sistema difuso.

No obstante, sigue siendo el antecedente primario de los formales y estrictos Tribunales Constitucionales como órganos de competencia exclusiva para el conocimiento de conflictos entre las supremas normas políticas de un Estado y las correlativas normas inferiores de ese ordenamiento jurídico estatal, o, en su nacimiento más próximo, entre las normas de las diversas comunidades correspondientes de un Estado Federal y la Suprema Norma Federal.

La creación y Constitución estricta de estos Tribunales no se presenta en el continente americano sino en el europeo mediante la recepción del control constitucional de la primera concepción norteamericana.

Sin embargo, esta recepción no es inmediata sino todo lo contrario. Llama la atención que aconteciera de esa manera y, aún cuando lo fue tardíamente, no se hizo de manera idéntica a cómo lo habían hecho los norteamericanos sino con dos variantes igualmente significativas.

Esta recepción tardía y la variación del sistema norteamericano obedece a dos razones principales. Por un lado, al fracasar el modelo napoleónico en Europa, y principalmente en Francia, comenzó una restauración del principio monárquico que concebía al monarca como frente preconstitucional del poder. Este es el llamado ataque de derecha.

Por otro parte, el ataque de izquierda, que hace ver a la Constitución como una simple transcripción literaria sin mayor sustento jurídico.

En este punto debe tenerse presente el principio de supremacía constitucional -de referida creación estadounidense-, elaborado y estudiado doctrinariamente en Europa por Hans Kelsen. Kel-

sen era del pensamiento de que la mejor forma de garantizar una efectiva defensa constitucional era confiar la misma a un órgano que no haya tenido que ver con la promulgación de la norma impugnada. Es decir, cree que la aplicación de la Constitución con respecto del resto de la legislación sólo puede garantizarse cuando se confía a un órgano distinto del que las creó, diferente del cuerpo legislativo.

Pensaba, pues, en un sistema concentrado y no difuso como el norteamericano. Concebía un Tribunal Constitucional independiente de los demás poderes del Estado, aunque eso sí, complementario del Parlamento, queriendo evitar el llamado gobierno de los jueces, prohibiendo en este sistema que los jueces inaplicaran la ley tildada de inconstitucional y otorgando al Tribunal Constitucional sólo la facultad de declarar tal vicio con efecto *erga omnes* hacia el futuro y no retroactivos como el sistema norteamericano.

Este sistema fue llevado a la práctica con la promulgación de la Constitución Austriaca de 1920 -confiada a la redacción del mismo Kelsen-, en la cual se crea la Alta Corte Constitucional como sistema concentrado conforme al cual el control de constitucionalidad de las leyes, así como la defensa de la Constitución, se le confía exclusivamente a un Tribunal Constitucional especializado e independiente.

El otro gran impulso dado a la creación de los Tribunales Constitucionales se presenta en la postguerra de los años cuarenta y cincuenta de este siglo, especialmente en Alemania e Italia donde los legisladores del tiempo de conflicto se habían convertido en una seria y grave amenaza para la libertad, ya que tenían en su poder la posibilidad de introducir injusticias sistemáticas.

Por ello cobra popularidad nuevamente el tema de los Tribunales Constitucionales y de una manera casi ecléctica se toma lo principal de los sistemas norteamericanos y kelsenianos para la configuración de los nuevos tribunales.

Este desarrollo, desde los antecedentes hasta la situación jurídica de la que gozan actualmente los Tribunales Constitucionales

en el derecho comparado, constituye el objeto del presente estudio. Por significar el fundamento y referencia de los principales sistemas de justicia y jurisdicción constitucionales en la realidad jurídica actual, el estudio comparativo contenido a continuación comprende los sistemas de control constitucional de Alemania, Italia, España, Estados Unidos y Francia.

## **A. Antecedentes**

### **1. Alemania**

El Tribunal Constitucional Alemán encuentra su primer precedente en la Constitución del 28 de marzo de 1849. Esta Constitución esbozada en los párrafos 125 a 129 la creación del Tribunal del Imperio al que se encomendaron amplias e importantes atribuciones, dentro de las cuales se pueden mencionar:

- a. Dirimir controversias entre el Imperio y sus Estados miembros.
- b. Resolver problemas surgidos entre los Órganos Supremos Imperiales en cuanto al alcance y sentido de los preceptos constitucionales.
- c. Dirimir controversias constitucionales en el seno de los Estados miembros del Imperio.
- d. Un precedente del moderno Recurso de Amparo para los ciudadanos cuyos Derechos Constitucionales fueran lesionados.

Este Tribunal nunca llegó a funcionar. Por lo tanto, el origen de la justicia constitucional alemana se puede encontrar en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, la cual crea un Tribunal encargado de resolver los conflictos entre los Estados individuales reunidos en el Estado Federal: la Corte Estatal de Justicia del Reich.<sup>1</sup>

---

1. La Constitución del Reich Alemán de 1871 delegaba en un organismo político, el Consejo Federal, la tarea de resolver este tipo de conflictos. Fue con la Constitución de Weimar que se creó un tribunal específico para que resolviera este tipo de controversias.

Sus competencias eran las siguientes:

- Ver los litigios entre el Reich y los Estados que lo integraban.
- Ver los litigios constitucionales en el interior de cada uno de los Estados individuales que no tuviesen carácter jurídico privado.
- Ver las controversias constitucionales surgidas dentro de un Estado en el que no existiera ningún tribunal competente para ello.
- Decidir los recursos presentados contra el Presidente, el canciller y los ministros, relativos al desarrollo jurídico del Estado Constitucional.

En su origen, la justicia constitucional alemana fue creada por la necesidad de resolver los problemas que planteaba la estructura federal del Estado. Sin embargo el *Staatsgerichtshof* tenía serias deficiencias que provocaron que esta Corte Estatal no desempeñara un papel importante en el desarrollo constitucional alemán. Su más serio impedimento era que carecía de competencia sobre la constitucionalidad de las leyes y sobre las reclamaciones de los ciudadanos por lesión en sus derechos fundamentales. El único control constitucional que preveía era el de los *Länder*, pero lo atribuía al Tribunal Supremo del Reich. Además este control le quedaba confiado al Parlamento.<sup>2</sup>

Para no repetir el mismo error, los redactores del proyecto de la Ley Fundamental tuvieron especial cuidado en dotar al nuevo Tribunal Constitucional con facultades mucho más amplias que las de la anterior Corte Estatal.

---

2. Se dice que el control quedaba confinado al Parlamento porque durante la discusión de las leyes, no sólo podía sino que debía examinarse su constitucionalidad. Pero una vez que la ley era aprobada, su aplicación por los jueces y Tribunales era insoslayable.

Después de que la Ley Fundamental entró en vigor el 24 de mayo de 1949, el Gobierno Federal inició las gestiones necesarias para la elaboración de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (*BVerfGG*) la cual fue promulgada el 16 de abril de 1951. Fue con esta ley que se creó el Tribunal Constitucional, con funciones precisas para controlar la constitucionalidad de las leyes. A este Tribunal se le encomendó la función de:

... hacer guardar la Constitución, atribuyéndole para ello unas competencias que abarcan desde la resolución de conflictos federales y el control de las decisiones administrativas y resoluciones judiciales, hasta la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales.<sup>3</sup>

Los *Länder* disponen de Tribunales Constitucionales propios, salvo uno, el de *Schleswig Holstein* que le ha encomendado esas funciones al Tribunal Constitucional Federal. Por otra parte, Berlín no ha constituido aún su tribunal.

## 2. Italia

Se puede dividir la evolución constitucional italiana en cuatro períodos:

### a. Primera etapa

Se ubica entre los años de 1861 y 1922, año en que el fascismo asume el poder. En esta época no se distingue la ley ordinaria de la constitucional. Pese a que en el preámbulo del Estatuto Albertino de 1948 se le definió como Ley Fundamental, fue considerada en realidad como un tipo de Constitución flexible, puesto que no se establecieron órganos, procedimientos especiales o formas para su modificación.

Por su parte, el Poder Legislativo no tenía límite en el ejercicio de sus actividades, por lo que podía interferir en la materia constitucional aún modificando normas del citado Estatuto.

---

3. Sainz Moreno, Fernando. "Tribunal Federal Constitucional Alemán". *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, Nº 8, diciembre de 1981, p. 603.

Considera la doctrina que ya en el Estatuto Albertino existía un Control Judicial de Constitucionalidad de las leyes, pues el juez ordinario al aplicar una norma en la solución de un conflicto, debía observar si existía una ley válida aplicable al caso en cuestión. Se trataba pues de un Control Difuso que correspondía a todos los jueces del Estado, pero que se encontraba limitado a la declaración de la regularidad de la ley desde un punto de vista formal.<sup>4</sup> Así lo expresa Vásquez del Mercado al afirmar que: "Ningún examen sobre el contenido de la ley, esto es, ningún control en el sentido material, correspondía al juez".<sup>5</sup>

*b. Segunda Etapa*

Esta se desarrolla durante toda la época fascista. Es aquí donde se empieza a distinguir entre la ley ordinaria y la constitucional por medio de la ley de creación del Gran Consejo que disponía un cierto tipo de control de constitucionalidad al tener que ser consultado dicho órgano sobre materias de carácter constitucional.<sup>6</sup>

La distinción entre ley constitucional y ordinaria trajo como consecuencia la necesidad de un control de las leyes constitucionales que, a diferencia del que se dio en el primer período, debía ser concentrado y más amplio.

*c. Tercera Etapa*

Comprende desde la caída del régimen totalitario hasta la proclamación de la República Italiana en 1946.

Al caer el fascismo se suprime el Gran Consejo y la legislación se forma a través de decretos y leyes, razón por la cual no podía existir distinción alguna según la materia. Como conse-

- 
4. La regularidad de la ley desde el punto de vista formal se verifica con las normas referentes a su aprobación, promulgación y publicación.
  5. Vásquez del Mercado, Oscar. *El control de la constitucionalidad de la ley, Estudio de derecho comparado*. México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, p. 67.
  6. Ver al respecto, Vásquez del Mercado, Oscar. *Ibid* p. 66.

cuencia desaparece la separación hecha con anterioridad entre ley constitucional y ley ordinaria. Esta situación se mantuvo hasta el 25 de junio de 1944 cuando por Decreto-Ley se confiere al Gobierno, a través del Consejo de Ministros, la facultad de emitir resoluciones con fuerza de Ley. Dicho decreto fue considerado como Constitución provisional pues establecía que con posterioridad a la liberación del territorio nacional se elegiría popularmente una Asamblea Constituyente encargada de formar la nueva Constitución del Estado Italiano.

*d. Cuarta Etapa*

Se inicia con la promulgación de la Constitución Italiana, hecha por el Jefe de Gobierno el 31 de enero de 1947.<sup>7</sup> En ella se estableció por primera vez una Corte Constitucional, cuyo inmediato funcionamiento fue impedido por circunstancias de índole política; y no fue sino hasta 1956 que se integró.

Esta Constitución tiene ciertas diferencias con su anterior homóloga, el Estatuto Albertino, importantes de recalcar:

- Es votada, o sea aprobada, por una Asamblea Constituyente surgida de una elección popular. Esto hace de la Carta Magna un documento solemne que "pone a nuestra Constitución en la línea histórica tradicional de las Cartas constitucionales europeas y americanas de los siglos XIX y XX."<sup>8</sup>
- Es más una Constitución rígida que flexible, ya que las normas contenidas en ella no pueden modificarse sino con base en un procedimiento especial y por mayoría

- 
7. Esta Constitución dedica su Título VI a las Garantías Constitucionales y su sección primera regula lo relacionado con la Justicia Constitucional (arts. 134 a 137), creando un Tribunal Especial llamado De Garantías Constitucionales y, más adelante, Tribunal Constitucional.
  8. Mónaco, Ricardo. *La nuova costituzione italiana*, citado por Vásquez del Mercado, *ibid* p. 68.

de la Cámara Legislativa; a diferencia del Estatuto que podía ser modificado por medio de leyes ordinarias, al grado de que las leyes constitucionales no diferían en sus requisitos formales de las comunes.

- También se presenta innovación en cuanto al control de legalidad constitucional de las leyes ordinarias, pues éste será ejercido por la Corte Constitucional que juzga la constitucionalidad de todas las leyes. Por tanto, las disposiciones de la Constitución se configuran como un límite a la competencia normal de los Órganos Legislativos.

Hay quienes ven como antecedente del control de la constitucionalidad esbozado en la presente Carta Fundamental al control concentrado de la derogación de las disposiciones sancionadoras de las violaciones de leyes financieras, control reservado al Tribunal de Casación que, a pesar de no alcanzar aplicación en la práctica, influyó sobre la regulación posteriormente adoptada a propósito del citado control.<sup>9</sup>

También tuvo importancia la labor desarrollada por el Alto Tribunal para la región siciliana que funcionó entre 1948 y 1955 como juez de constitucionalidad de las leyes en las impugnaciones del Estado contra las leyes sicilianas y de esta región frente a las leyes y reglamentos estatales.

Sin embargo, este antecedente se desarrolló con posterioridad a la introducción en el ordenamiento italiano de las principales disposiciones constitucionales reguladoras del Tribunal constitucional y de sus funciones, con lo que su influencia sobre éste se manifestó en las normas posteriores que regularon aspectos de su actuación.

---

9. Ver al respecto, Pizzorusso, Alessandro. *Lecciones de derecho Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 3<sup>a</sup> Ed. T. II, 1987, pág. 1.

Es necesario destacar la influencia que sobre el sistema de justicia constitucional italiano han tenido los modelos extranjeros, tanto para la elaboración de la Constitución Italiana en lo concerniente al control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal, como en cuanto a los textos normativos que especificaron sus funciones. En este punto se debe decir que los modelos de más influencia fueron el norteamericano -elaborado por vía jurisprudencial- y también el modelo austriaco "en cuanto a la declaración general de inconstitucionalidad, pero se aparta de este modelo en la forma de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso concreto".<sup>10</sup>

### *3. España*

En la historia constitucional española, la primera manifestación de la justicia constitucional se encuentra hasta la Segunda República con la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual se configuró como un sistema garantizador de la eficacia y vigencia de la Constitución Española, tanto en lo referente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931, como en lo relativo al control de la constitucionalidad de las leyes.

La organización y funcionamiento de dicho Tribunal como ente especializado en la solución de conflictos constitucionales se inspiró, para muchos autores, en las ideas del fundador de la Escuela de Viena y de la Teoría Pura del Derecho: Hans Kelsen.<sup>11</sup>

No obstante, algunos tratadistas han pretendido encontrar antecedentes más remotos, los cuales deben ser considerados como simples proyectos constitucionales que no llegaron a tener

---

10. Fix Zamudio, Héctor. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid, Ed. Civitas, 1982. Pp. 185-186.

11. Ver al respecto, Fix Zamudio, Héctor. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. *Ibid* pág. 197.

aplicación. Dentro de los mismos se mencionan el Proyecto de Constitución Federal de la Primera República Española en 1873 y el Proyecto de Constitución de la Dictadura de 1929.

Así, la Segunda República constituye el único antecedente efectivo del sistema de justicia constitucional que funciona actualmente en España.

Enrique Álvarez Conde considera que a pesar de ser el Tribunal de Garantías Constitucionales el único precedente en la historia constitucional española, la valoración que puede hacerse del mismo ha de ser negativa debido a las siguientes razones:

1. La composición excesivamente numerosa del Tribunal, lo cual redundó en su eficacia, máxime cuando muchas de sus decisiones debían ser adoptadas por el Pleno.
2. La creciente politización del mismo, que se refleja tanto en el sistema de designación de sus miembros, como en sus propias decisiones, pudiéndose hablar de sentencias de derechas y sentencias de izquierdas.
3. La amplia legitimación existente para recurrir al mismo, aunque luego se estableciera una restricción de la misma, lo cual paralizó, en cierto modo, su actividad.
4. Su enfrentamiento con otros órganos constitucionales y especialmente con la Generalidad de Cataluña.
5. El arduo problema de la ejecución de sus sentencias.<sup>12</sup>

Otros autores, en contraposición con Álvarez Conde, toman una actitud más positiva hacia el trabajo de dicho Tribunal. Entre ellos, Fix Zamudio, quien considera que:

---

12. Álvarez Conde, Enrique. *El régimen político español*. Madrid, Ed. Tecnos, 1983, pág 322.

... a pesar del restringido período en que pudo funcionar normalmente el referido Tribunal de Garantías Constitucionales, dicho organismo pronunció varias sentencias importantes al resolver recursos de inconstitucionalidad...<sup>13</sup>

El Tribunal dejó de funcionar como consecuencia de la derogación de la Carta Fundamental de 1931, ante el triunfo del régimen de Francisco Franco.

La actual regulación constitucional en España encuentra su fundamento en la Constitución aprobada por las Cortes el 26 de octubre de 1978 y ratificada por referéndum el 6 de diciembre del mismo año, la cual logró restablecer el orden constitucional con posterioridad a la dictadura franquista.

El sistema de justicia constitucional que se implantó ha sido considerado por su similitud como una continuación de la Carta Fundamental Republicana de 1931, sólo que perfeccionándola en varios aspectos. Además, es necesario apuntar la gran influencia que los modelos constitucionales de Alemania, Francia e Italia ejercieron en su regulación.

El Tribunal Constitucional Español inició sus funciones el 15 de julio de 1980 y en el desarrollo de su labor ha pronunciado gran cantidad de sentencias importantes, tanto en lo que se refiere al Amparo como a la Inconstitucionalidad de las leyes.

#### *4. Estados Unidos*

Antes de entrar al análisis del funcionamiento del control de constitucionalidad en un país como los Estados Unidos hay dos aspectos básicos que se deben considerar:

---

13. Fix Zamudio, Héctor. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. *Ibid* pág. 199.

- La supremacía de la Constitución sobre las leyes y actos de cualquier autoridad y
- la facultad de los Tribunales y de la Suprema Corte Federal de hacer valer esa supremacía.

En este sentido, Lucio Cabrera ha expresado que la Constitución Federal cumple así varias funciones.<sup>14</sup> Entre ellas, delimita las esferas de poder respectivas a la Federación y los Estados. Además, establece la división de los poderes entre las tres ramas del Gobierno Federal y reconoce las garantías individuales que tienen por finalidad directa la protección del individuo contra los actos de autoridad arbitrarios y contra cierta clase de leyes.

Este Principio de Supremacía es conocido como *Judicial Review* y podría ser definido como la facultad de los Tribunales de declarar la inconstitucionalidad de una norma de derecho creada por ellos mismos, por un Congreso o por la administración de Gobierno.<sup>15</sup> Este concepto comprende también la facultad que tienen los jueces de interpretar la Constitución y las leyes. De acuerdo con este significado, una ley no es sólo lo que el legislador quiso que fuera, sino lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial.

En resumen, *Revisión Judicial* puede significar: la revisión de las leyes en lo que respecta a su concordancia con la Constitución o bien su interpretación para la aplicación según los principios de la Constitución y del *Common Law*.

---

14. Ver al respecto: Cabrera, Lucio. "Notas sobre la justicia constitucional en México y en los Estados Unidos". *Revista Jurídica Interamericana*. New Orleans, N° 2, Julio-Diciembre de 1963, pág. 229.

15. Este concepto comprende tanto el que es elaborado por el legislador como el creado por jueces de órganos administrativos.

Sobre esta facultad judicial de anular una ley por su inconstitucionalidad se pueden encontrar ciertos antecedentes en el Derecho Colonial así como en los debates y polémicas en torno a la constituyente.

En la Convención Constituyente de Filadelfia existieron varias iniciativas para implantar expresamente algún mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes que dictase el futuro Congreso.<sup>16</sup> Sin embargo, la Constitución Federal emitida como consecuencia de esta Convención no estableció de modo directo la competencia del Tribunal Supremo para juzgar el valor de las leyes en razón de su inconformidad con la Constitución, como dice Bertelsen:

... a excepción del artículo 6º, inciso 2, que obliga a los jueces de cada Estado a aplicar con preferencia a la Constitución y leyes del Estado, la Constitución y leyes Federales, no existe disposición alguna que establezca otro control de constitucionalidad de las leyes ni en el texto primitivo de la Constitución, ni en las enmiendas que se le han efectuado.<sup>17</sup>

Los hechos terminaron por conferir a la judicatura federal el control de constitucionalidad de las leyes. Así lo expresa García Pelayo al decir que:

... lo único cierto es que el pensamiento de la revisión judicial no era absolutamente nuevo y que -por las razones que fuere- tal facultad no está contenida en la Constitu-

- 
16. Por ejemplo la de Wilson y Madison, de crear un "Consejo de Revisión" integrado por el Presidente y un número de magistrados con poder de veto sobre el Reglamento; o de remitir las iniciativas de leyes al Presidente (por un lado) y a la Corte Suprema (por el otro), con facultad para cualquiera de ellos de vetarlas.
  17. Bertelsen Repetto, Raúl. *El control de la constitucionalidad de la ley*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1969, pág. 133.

ción, por más que la interpretación de algunos preceptos pueda dar lugar a ella. Dicha facultad se ha formado, pues, al margen del puro texto constitucional, en virtud de una teoría general de las constituciones escritas y de la interpretación de la norteamericana.<sup>18</sup>

Para Rubén Hernández esta falta de regulación específica del control de constitucionalidad tiene, como consecuencia, el hecho de que no estén individualizados los actos normativos sujetos al control. La jurisprudencia ha dicho que son objeto de revisión judicial aquellos actos normativos que tengan *force of law*. Este término se entiende como la capacidad de una norma de ser parte constitutiva de un ordenamiento, sin que tenga importancia alguna su jerarquía normativa o su esfera de competencia.<sup>19</sup>

Pero el verdadero origen de la jurisdicción constitucional se encuentra en el famoso caso *Marbury vs Madison*. Este fallo -de numerosos estudios y comentarios- es de una importancia trascendental ya que establece los fundamentos en virtud de los cuales corresponde decidir a los jueces sobre la constitucionalidad de las leyes. Por lo tanto, el principio de la revisión judicial tiene un origen judicial y no legislativo, ya que el caso *Marbury vs Madison* no presentó como problema jurídico una violación de las garantías individuales sino la contradicción entre una Ley Federal y las atribuciones de la Suprema Corte definidas en la Constitución. Es así como este principio no nace con el propósito directo de proteger los derechos del hombre.

Para concluir, se puede decir que el propósito de esta revisión judicial fue siempre sostener la supremacía constitucional mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno con el ob-

---

18. García Pelayo, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid. Alianza Universidad Texto, 1984, pág. 421.

19. Ver al respecto: Hernández Valle, Rubén. *La tutela de los derechos fundamentales*. San José, Ed. Juricentro, 1990, pág. 149.

jeto de mantenerlos en el marco de sus competencias restringidas y de invalidarlos si se excedieran de los límites impuestos por el Poder Constituyente.

Actualmente, la revisión judicial en los Estados Unidos está sustentada en función de cualquier precepto constitucional, y no sólo se limita a la acción de los posibles roces o contradicciones entre una ley y los contenidos constitucionales, sino que además se extienden a los diversos principios que informan la Constitución.<sup>20</sup>

### *5. Francia*

Antes de entrar a estudiar los antecedentes del control de constitucionalidad en este país es importante mencionar que Francia se ha caracterizado por su marcada tendencia hacia el no establecimiento de un control judicial de constitucionalidad. Las razones, cuyas raíces están en la Revolución Francesa, son básicamente dos:

a. El pensamiento de los franceses de la época pos-revolucionaria con respecto de los jueces se hallaba inspirado en el temor hacia los Parlamentos Judiciales que aplicaron justicia durante el reinado de los Luises y que frecuentemente se excedían en sus funciones. Esta desconfianza hacia los órganos judiciales hace que los revolucionarios decidan eliminar toda posibilidad de que los jueces se excedieran en sus funciones, impidiendo no sólo su intervención en el Poder Legislativo, sino también que pudieran revisar los actos del Poder Ejecutivo.<sup>21</sup>

- 
20. **Estos principios son:** el federalismo, la limitación de los poderes de los órganos estatales y federales, y la división y coordinación de poderes.
21. Por ejemplo, el Código Penal francés, en su artículo 127, dispone que serán culpables de prevaricación los jueces que se inmiscuyan en el ejercicio del